

Monterrey, N. L., 27 de junio de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Antes de dar inicio formal a la Sesión Pública de Resolución del día de hoy, quisiera dar la bienvenida a estudiantes de alumnos de la Universidad Metropolitana de Monterrey.

Es un gusto tenerlos aquí, este Tribunal aspira a ser un Tribunal de puertas abiertas, efectivamente el interés por conocer nuestra labor en este Tribunal es una muestra de que estamos en buen camino por lograrlo.

Invitarlos a que no sea la única ni la última, esperemos contar con su presencias en días posteriores.

Asentado lo anterior, siendo las 13 horas con 37 minutos se declara abierta la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Segunda Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

En ese tenor, licenciada Arcelia Lujano Díaz, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda, por favor, a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado, le informo que se encuentran presentes dos Magistrados, así como la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, licenciada Irene Maldonado Cavazos, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral que hacen un total de ocho medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores y las autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Magistrados, es la lista de resolución.

Si no tienen inconveniente, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

En ese orden, en el orden establecido y anunciado previamente le solicitaría al señor Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Regional la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Me permito dar cuenta de los juicios ciudadanos 47 a 50 de 2014 y el juicio de revisión constitucional electoral número cinco de este año en el cual están impugnando diversos ciudadanos y un partido político, el Progresista de Coahuila, la misma sentencia impugnada.

Bajo esa lógica se propone en primer término acumular al juicio de revisión constitucional electoral, dado que este último fue el que se recibió en primer término ante esta Sala Regional.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, en el proyecto se determina que dado que el impugnante está controvirtiendo un sobreseimiento dictado por el Tribunal Local y sus agravios solamente se dirigen a controvertir la litis de fondo que en su caso debió haber analizado dicho Tribunal, se está proponiendo que se confirme dicho sobreseimiento.

Es decir, que no se analicen los agravios pertinentes, pues no están dirigidos a atacar el sentido mismo de la acción impugnada.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos, los actores imponen una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, en la que confirmó un acuerdo dictado por el Instituto Electoral Local, en cuya virtud estimó que los actores eran militantes priistas, con base en un informe rendido por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento en el juicio SMJRC-2/2014, y estimó que con base en esa militancia, al ser postulados como diputados de mayoría relativa por una coalición en la que el PRI participaba, en caso de que ganaran debían su triunfo contabilizársela a dicho partido y debían representar al mismo partido en la bancada respectiva en caso de tener dicho triunfo.

Además, se estimó que el triunfo de mérito se contabilizaría a favor del PRI para efecto de la asignación de diputados por representación proporcional.

Los actores aquí acuden en contra de la determinación del Tribunal responsable, insistiendo en que renunciaron al PRI y se afiliaron a otros partidos como Nueva Alianza, Social Demócrata, Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, en el proyecto se toma en cuenta que el citado juicio que terminó en la ya mencionada sentencia del juicio de revisión constitucional electoral dos de este año por esta Sala Regional, que fue promovido por el PAN con el objetivo de demostrar que los hoy actores militaban en el PRI y que por ese motivo era indebido que en el convenio de coalición respectivo, se hubiese pactado que si ganaban los actores, representarían a otros partidos diversos al PRI en el Congreso y que su curul se contabilizaría a favor de esos otros partidos para el procedimiento de asignación de representación proporcional.

Es el caso que a pesar de que esa demanda presentada por el PAN en su momento fue publicitada debidamente por el Órgano Electoral responsable, los hoy actores no acudieron ante esa instancia a presentar sus inconformidades, sus alegatos o las pruebas por las cuales se hubiese demostrado que habían renunciado al PRI y se habían afiliado a esos otros partidos.

De la misma manera, los partidos que acudieron, en el caso del PRI no mencionó siquiera que dichos ciudadanos hubieran renunciado ni tampoco los otros partidos que acudieron mencionaron que se hubiesen afiliado a su cúmulo de padrón.

En esa medida, esta Sala Regional dictó una sentencia definitiva inatacable, en la que sostuvo que los candidatos postulados por la coalición, si son militantes de un partido político que la integra, se le debe contabilizar su triunfo a ese partido, para efecto de la asignación de representación proporcional y los candidatos ganadores debían representar, digamos, se debería estipular en el convenio que representarían al partido en el cual militan, y además, esta Sala determinó que en el caso de los actores su militancia se habría de determinar con base en el informe que rindiera al efecto el Instituto Nacional Electoral, el cual finalmente indicó que eran priístas, y con base en él se dictó el acuerdo originalmente impugnado en esta cadena impugnativa.

En esa virtud se propone en el proyecto confirmar la sentencia impugnada sobre la base de que los actores ya cuenta con la oportunidad de allegar las pruebas por las cuales se habría de demostrar que resultaba falso el hecho que el PAN alegaba en la demanda que dio origen al juicio que ya se resolvió, esto es al juicio de revisión constitucional electoral dos de este año.

Es decir, a demostrar que ya son priístas y que están afiliados a otros partidos.

En esa medida se propone la confirmación del acto impugnado, Magistrado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz:
Magistrados, a su consideración el proyecto del cual se ha dado cuenta.

Si me permiten ustedes, nada más a riesgo de parecer reiterativo de la cuenta.

Un poquito señalar cuál es la lógica de resolución de este proyecto en atención también a la audiencia que tenemos el día de hoy.

La lógica de resolución que estoy proponiendo a los señores Magistrados a su consideración es la siguiente. El Instituto Electoral de Coahuila dictó el acuerdo 39/2014 en el que a partir de un informe que recibió del Instituto Nacional Electoral con relación a ciertos candidatos de la coalición en la que está el PRI, determinó que estas personas que fungen como candidatos militaban en ese partido y, por lo tanto, debían contabilizarse al mismo instituto político que viene en coalición con otros partidos.

Es contra este acto, literalmente me voy a permitir leer el acuerdo que dictó el Instituto Electoral de Coahuila en donde dice en su resolutive primero que se aprueba, en caso de resultar ganadores Francisco Tobías y las personas que estaban señaladas como priístas,

“se estimará que la curul de mayoría relativa representará al Partido Revolucionario Institucional en el Congreso Local y se contabilizará a este partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional”.

Contra esta resolución vienen estas personas combatiendo, impugnando esa determinación aportando ciertas pruebas de que ellos ya no pertenecían al PRI desde antes de ser registrados, renuncia, incluso, su afiliación, documento sobre su afiliación a un distinto partido político.

Lo que señala aquí el proyecto que hoy estamos poniendo a consideración es básicamente que toda esa serie de argumentaciones ya no pueden ser analizadas de nueva cuenta, ¿por qué? Esa resolución que emitió el Instituto Electoral de Coahuila (...) a una sentencia dictada por esta Sala Regional en la que ya se condicionó únicamente al resultado de una prueba, se estimó, se valoró y se apreció como idónea, que era precisamente el informe que iba a rendir el Instituto Nacional Electoral sobre la militancia de estas personas, y le dijo: Si están en este informe se va a contabilizar al PRI en dado caso que resulten ganadores.

Entonces ese hecho ya no está sujeto a prueba, por lo tanto, lo que actúa es pues ineficaz para dejar sin efecto el hecho mismo de que ellos ya estaban contabilizados de esa manera.

Se está acumulando en este juicio una diversa impugnación que proviene de un partido político, en el que reitera los agravios que ya había hecho valer en aquel juicio y derivado precisamente de una imposibilidad procedimental, no pueden volver a ser analizados esos argumentos que está haciendo valer, que hizo valer ya en el primer juicio, por lo cual el Tribunal Estatal de Coahuila se lo desechó.

Aquí estamos estudiando si ese desechamiento fue adecuado o no y concluimos en efecto con la confirmación.

Desestimando sus argumentos, porque cuando viene aquí impugnando que el Tribunal Local le desechó su recurso, en lugar de combatir los argumentos que le aplicó el Tribunal Local para desecharle ese recurso, reitera nuevamente sus agravios que hizo valer ante la propia autoridad local y que ya habían sido materia, cuando conocimos del primer juicio.

Eso es básicamente la razón, la lógica procedimental bajo la cual se estará proponiendo la resolución de que entonces se confirma lo resuelto en cuanto al desechamiento, y se confirma también lo resuelto, aunque por distintas razones, el hecho de que esas curules se van a contabilizar con del PRI, dado que del informe que nosotros solicitamos o nosotros ordenamos solicitarse, se desprende ese hecho probado.

Y esa es la razón procesal, es la lógica procedimental de esta resolución que hoy traigo a consideración de mis compañeros Magistrados.

Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Magistrado García.

También aprovecho para darle la bienvenida y un agradecimiento a los estudiantes de la Universidad Metropolitana de Monterrey, que además si tengo bien el dato, son estudiantes de un semestre en donde llevan procesal, y este asunto, este juicio de revisión constitucional electoral, como lo acaba de exponer el Magistrado García, pues tiene un elemento procesal determinante para su resolución.

Yo voy a tratar de abordar este asunto, desde una perspectiva primero más general y luego una nota, creo yo, aclaratoria respecto del problema jurídico.

En toda la Sesión vamos a tener creo que tres de los juicios que resolvemos hoy, en relación e implicaciones con el sistema electoral.

Entonces, me voy a permitir leerles una definición de lo que es el sistema electoral para así apoyarme en esta definición y tratar de explicar por qué, en todos los casos, de una vez lo digo, voy a votar a favor de los proyectos.

Hay un autor que se apellida Ray, y define los sistemas electorales en un artículo que escribió en 1971, publicado por la Universidad Yale, que se llama "Las Consecuencias Políticas de la Legislación Electoral".

Define los sistemas electorales como el conjunto de normas que rigen el proceso a través del cual las preferencias electorales de los votantes se articulan en votos, y estos votos se convierten en distribuciones de autoridad gubernamental, típicamente escaños parlamentarios entre los partidos que concurren a las elecciones.

Me voy a quedar con esta definición clásica, porque a partir de ella podemos distinguir en la forma en que se estructura un sistema electoral. Uno de ellos, por ejemplo, tiene que ver con las circunscripciones, es decir, con el territorio en donde se vota, cómo se define éste.

En el caso que estamos viendo, por ejemplo, que tiene que ver con un convenio de coalición. Esta coalición parcial que está integrada por ocho partidos está compitiendo con candidatos a diputados de mayoría relativa en un número de distritos, que si recuerdo bien son ocho o nueve distritos.

Esos distritos se conocen como distritos uninominales, es decir, son circunscripciones uninominales, se elige a un candidato en ese distrito a propuesta de los diferentes actores en la competencia electoral, en este caso son propuestos por una coalición.

Esta coalición en su convenio definió que en el caso de cuatro candidatos, definió que esos cuatro candidatos se iban asignar como diputados de mayoría relativa para la integración del Congreso en distintos partidos, los cuales son, primero Coahuila, eran primero Coahuila, el Partido Socialdemócrata, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza.

Eso fue controvertido por el Partido Acción Nacional, como saben, alegando que los candidatos tenían una militancia perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, otro de los partidos en la coalición.

Creo que ahí la cadena procesal que ya explicó el Magistrado Yairsinio, no la voy a repetir, pero culmina el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en esta Sala

Regional, resolviendo que efectivamente los partidos políticos que se coaligan tienen la libertad de definir a qué partido político se le van a asignar las diputaciones o las candidaturas de mayoría relativa que proponen. Pero ello no es del todo, para ello no son del todo libres, hay un sistema de reglas de representación proporcional y ese es el segundo elemento del sistema electoral, que se conoce como fórmula electoral.

Las fórmulas electorales se pueden dividir básicamente en: por mayoría relativa y por representación proporcional.

Pues bien, esa libertad está limitada a las reglas que se establecen en el sistema de representación proporcional, y para no eludir esas reglas de representación proporcional, una de las interpretaciones que hizo esta Sala Regional a ese sistema de reglas que está dado para todos los partidos, que se aplica igualitariamente y que tiene como propósito generar certeza en los competidores y en los electores, nos llevó a concluir que cuando los partidos que están en una coalición tengan como propuesta a un candidato al cual se le va a asignar la mayoría relativa y éste sea de un partido distinto al que milita, eso está prohibido, porque eso tendría como consecuencia que no se cumplan con los parámetros del sistema de representación proporcional.

Entonces, esa fue la cuestión jurídica, el litigio, entre otras cosas, lo que definió es que los partidos en coalición para definir a qué partido le asignarán la candidatura de mayoría relativa, se tenían que ceñir o tenían que considerar como un elemento relevante la militancia del partido político.

Además, en esa coalición los partidos tienen la facultad para determinar los votos de mayoría, también a qué partido van a contabilizar para la representación proporcional, y en esa cláusula también se había determinado que contabilizaran para los cuatro partidos que les mencioné, y el Tribunal resolvió que eso no era posible y tenían que computar también para el Partido Revolucionario Institucional.

La interpretación fue respecto de los alcances que tienen, las atribuciones de los partidos políticos que van a coalición y lo que tienen que definir en su convenio de coalición.

En realidad el elemento de la militancia, se probó con los elementos que en ese momento de juicio y en la instancia previa en el juicio local, se tenían y se podían valorar.

En este caso, por ejemplo, que estamos resolviendo hoy, pues sí, aquí ya la litis empieza a tratar de controvertir la idoneidad de la prueba, pero para qué quieren controvertir la idoneidad de la prueba, quien los ciudadanos, candidatos que concurren a este juicio de revisión constitucional número cinco de 2014 para que tenga un impacto en el convenio de coalición, y entonces el convenio de coalición no determine que van a ser considerados como candidatos de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, y los votos se van a computar para la representación proporcional a ese mismo partido.

Buscan modificar esa cláusula y que los partidos a los cuales se les computen los votos de representación proporcional y se asigne la diputación de mayoría relativa, son los que ellos argumentan a los que están afiliados hoy en día y desde hace varios meses, que es el Partido Socialdemócrata, Nueva Alianza, Verde Ecologista y Primero Coahuila.

Lo que dice el proyecto, el litigio sobre la cláusula del convenio para determinar a qué partidos se asignaban ya se cerró, ya tuvo definitividad y firmeza y no acudieron ni ustedes, pero tampoco los partidos políticos que sí fueron parte del juicio local y del juicio en esta instancia federal. Tampoco argumentaron si ellos estaban dentro de su padrón o si no estaban o si habían estado, pero luego lo actualizaron y los quitaron, como pudo ser el caso del Revolucionario Institucional.

Tampoco los partidos que tienen en posesión, según los sellos que aquí se ven, presentaron las renunciaciones o las solicitudes de afiliación, es decir, no aportaron elementos de prueba en el momento procesal en el que lo tenían que hacer, porque allí iba a quedar definido a qué partido de la coalición se iban asignar esas fórmulas.

Luego entonces si eso ya adquirió definitividad y firmeza y la etapa procesal probatoria ya concluyó, pues no se puede reabrir esa discusión.

Ustedes se preguntarán quizá. Y lo que estamos diciendo aquí es que los candidatos, los cuatro, dos mujeres y dos hombres, ¿están hoy en día afiliados y militan en el PRI? No, no estamos diciendo nosotros eso.

¿Estamos diciendo que están afiliados y militan en el Partido Socialdemócrata, Nueva Alianza, Verde Ecologista, Primero Coahuila? No, tampoco estamos diciendo, no está siendo motivo de pronunciamiento su filiación actual ni futura; tienen completa libertad para ejercer sus derechos de afiliación en el sentido, como lo plantean ellos, a qué partido pertenecen.

Si hay un aspecto en donde se señala en el proyecto, la sentencia previa de esta Sala podría haberles generado una afectación relacionada con la posible postulación de ellos como candidatos de representación proporcional, como es uno de los asuntos que vamos a ver más adelante.

Y al respecto me reservo para el siguiente asunto.

Sin embargo, como les decía, no se está restringiendo su militancia, su afiliación presente ni futura. Lo que se hizo y como ustedes saben, el derecho construye reglas y soluciones que por seguridad jurídica deben permanecer en el tiempo y son las que nos van a permitir definir en este caso a quiénes se asignan los diputados de mayoría relativa en caso de que ganaran y para quién contabilizan los votos que obtuvieron por la vía de mayoría relativa para la representación proporcional, pues eso sí quedó determinado, y se dijo que son para el Partido Revolucionario Institucional, pero eso no restringe el ejercicio de su afiliación de estos sujetos, candidatos, bueno, dos candidatos y dos candidatas.

La estructura del voto es el tercer elemento que no mencioné conceptualmente o por lo menos como estructura de voto, es el tercer elemento del sistema electoral, y en este caso, en el caso de Coahuila y en el caso de México, tenemos un voto que es categórico.

Los ciudadanos en la papeleta que a ustedes les presentan, como recordarán, determinan el partido político, su preferencia la tienen que definir de manera categórica.

La particularidad en el juicio que resolvemos es que como coalición participan con un emblema, y en ese emblema están incorporados todos los candidatos, y es por eso que

los partidos políticos tuvieron que definir en su convenio de coalición, en qué porcentaje y a qué partidos se les iban a asignar los votos de representación proporcional.

Y tratando de proteger la equidad y, sobre todo, reglas que se conocen como de subrepresentación y sobrerrepresentación es que este Tribunal en su momento definió esta interpretación de que no podían, que la coalición y también aquí quiero resaltar que es una decisión de la coalición, ellos definen y desde el momento que definen, previo incluso a los juicios ya habían ellos de alguna manera determinado a qué partido político estos candidatos se iban a asignar, y lo digo porque en el proyecto se trae a colación el artículo 37.5 del Código de Coahuila, que establece que ningún candidato puede ser postulado por dos partidos políticos y con ello se entiende que los que en el convenio de coalición se tenga que definir a qué partido político, aún cuando sea postulado por una coalición de distintos partidos.

Lo van a postular diferentes para mayoría relativa, pero para representación proporcional sólo puede ser postulado por un partido, porque ese presenta una lista de representación proporcional de manera individual. Eso hace lógico y coherente que se tenga que definir en el convenio de coalición.

Esas definiciones y esas asignaciones y esas subrepresentaciones sobre representación fue lo que trató de proteger este Tribunal cuando interpretó que por la militancia, en el momento en que se resolvió el juicio en cuestión, que resultó ser del Revolucionario Institucional con la prueba que se consideró idónea en ese momento, es que esa cláusula se modificó y quedó establecido que serían del Revolucionario Institucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, señora Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Presidente Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral cinco, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 47, 48, 49 y 50, todos de este año del índice de esta Sala Regional se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Señor Secretario Pablo Ordaz Quintero dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de los Magistrados la ponencia de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pablo Ordaz Quintero: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral siete de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, el PSD, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza de 13 de junio pasado dictada en el expediente 18 de este año.

Por virtud de ese fallo judicial se ordenó al PSD modificar su lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el efecto de que se sustituyeran a las personas ubicadas en las posiciones dos, Francisco Tobías y cuatro de la aludida relación.

Ello porque en virtud de la cadena impugnativa de un diverso juicio de revisión constitucional electoral de esta Sala 2 de 2014 se determinó que tales personas debían entenderse como postuladas por la coalición integrada por el PRI y diversos partidos de Coahuila, pero representando a este instituto político.

En contra de esa determinación acude a esta Sala Regional planteando diversos motivos de disenso; empero, del análisis efectuado, se propone confirmar la ejecutoria reclamada, pues no se advirtió motivo para revocarla.

Respeto al primer agravio por el que el PCD busca acreditar que el candidato Francisco Tobías se desafilió del PRI, no es posible que esta Sala Regional vuelva a pronunciarse sobre este aspecto. Ello es así porque precisamente en la discusión del juicio de revisión constitucional cinco que se acaba de abordar, se prohibió la posibilidad de que se planteara nuevamente sobre el tema de militancia del candidato en comento.

Luego, ya que no hay más disensos en torno a este tema, lo procedente es confirmar en lo conducente el fallo combatido, si bien por motivos distintos.

Lo que ocurre en la sentencia reclamada es que el Tribunal responsable determinó una prohibición para ser postulado por dos partidos simultáneamente.

En concreto estableció que una persona no puede ser registrada por una coalición parcial como candidato propietario a diputado local de mayoría relativa y simultáneamente por el

principio de representación proporcional por algún partido distinto al que representara conforme al convenio de alianza; sin embargo, llegó a ello a través de una conclusión que no fue la más adecuada.

Para llegar a esta conclusión, lo que hizo el Tribunal responsable, fue realizar una interpretación extensiva de la prohibición, lo cual está prohibido, si se parte de una interpretación pro omine, que tiende a otorgar el sentido más amplio de una norma que otorga derechos y el más restringido a aquellos que lo limitan.

Sin embargo, sí se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable, si bien a través de un método interpretativo distinto.

Se destaca simplemente cuáles son las prohibiciones que derivan de los artículos 141, párrafo tercero del Código Electoral Local, así como el 57, párrafo cinco.

Ambos disponen de manera muy similar que ningún candidato podrá ser registrado por más de un partido político, sin mediar coalición o candidatura común.

De esas disposiciones se advierte que un ciudadano que se encuentra registrado por un partido político, no puede ser inscrito como candidato de otros, salvo que los institutos políticos lo hagan bajo la modalidad de coalición o candidatura común, pues la naturaleza y propósito de esa alianza electoral es precisamente que los entes que la conforman, unan sus fuerzas en torno a la postulación de un solo ciudadano.

Entonces, si en el caso concreto, el candidato Francisco Tobías era postulado por mayoría relativa en una coalición en un aspecto que representaba al PRI y al mismo tiempo era postulado para candidato a diputado de representación proporcional por el PSD, actualizaba la prohibición de la norma electoral en comento.

Finalmente, se plantea un disenso en torno al suplente de este candidato, que es el ubicado en la posición cuatro de la lista del PSD.

Sin embargo, igualmente actualiza la prohibición, pues está siendo postulado simultáneamente por dos partidos.

Sería básicamente la cuenta, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Pablo.

Yo nada más, brevemente, Magistrado, si me permite nada más, en el mismo tenor, la aclaración. Éste es otro asunto relacionado con el juicio que antes resolvimos en esta Sala, pero aquí es donde se actualiza, por así decirlo, el riesgo o la afectación probable que obligaba a estas personas, de alguna manera obligar, no quiero decir incumplimiento a una ley o algo así, sino que les constreñía o les causaba el interés por el cual debieron haber comparecido a probar su pretensión en el juicio pasado.

Sin embargo, como se señaló en la cuenta, dado que ya la postulación o la representación de un partido dentro del a postulación de una coalición ya quedó determinada, ya no puede ser sujeto a prueba. Por lo tanto, se contabiliza en ese sentido y, aplicando una diversa regla, que es la que mencionó hace rato el Magistrado Reyes, de que no puede ser postulado por dos partidos políticos si no media una coalición; lo cual se

agotó en cuanto a mayoría relativa, no así a representación proporcional, es que también no se le da la razón a quien viene ahora promoviendo el juicio.

Básicamente esa es la lógica, Magistrados.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No voy a repetir lo que ya dije y tampoco es para aburrirlos más.

Sí me gustaría tomar como ejemplo de este caso que ahora vamos a votar, el considerando 4.3 se refiere, aquí hay dos candidatos que viene a controvertir la posibilidad de ser postulados por la vía de representación proporcional a través del Partido Socialdemócrata, como ya dijimos, alegan ser militantes del Partido Socialdemócrata. Uno de ellos es candidato presidente, el otro es candidato suplente.

Ahora, sólo uno de ellos resultó en virtud del padrón registrado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral resultó estar en su momento registrado como militante del PRI. El otro no, el suplente.

Y tomo el caso del suplente porque aquí se ejemplifican dos cosas, lo que decía hace rato. Uno, este candidato suplente alega ser militante del Partido Socialdemócrata, y todo indica que así es, sobre su militancia en el juicio 2/2014 no resultó que fuera o que estuviera inscrito como militante del PRI.

Asumiendo que él es del Partido Socialdemócrata viene a reclamar la posibilidad de ser postulado como candidato en vía de representación proporcional. Una vez más, no está a discusión su militancia.

En términos, digamos, normativos y sin las restricciones del caso concreto de la coalición, este candidato militante del Partido Socialdemócrata, podría ser candidato por mayoría relativa del Partido Socialdemócrata, y a su vez candidato por representación proporcional del mismo partido.

Sin embargo, cuando se determinó que las fórmulas postuladas por la coalición, si en alguna de ellas participaba, como es el caso del propietario, un militante en ese momento del Partido Revolucionario Institucional, y que fuera así demostrado con la prueba idónea que del padrón registrada ante el INE, esa fórmula se consideraría para el Partido Revolucionario Institucional.

¿Cómo se integran las fórmulas? Las fórmulas se integran por propietario y suplente.

Pues resulta que en esa fórmula está el candidato que viene como suplente aquí a este juicio, que tiene militancia en el Socialdemócrata.

Entonces, ¿qué fue lo que pasó? Lo que pasó es que lo arrastra toda la fórmula y en el convenio de coalición queda asignado como candidato suplente de mayoría relativa al PRI, y como ya se dijo, hay dos reglas en el sistema, en el Código Electoral de Coahuila, la que establece el artículo 37.5 y la que establece el artículo 141 párrafo tres, que nos permiten claramente llegar a la conclusión que un mismo candidato no puede ser postulado por dos partidos distintos, en ambos principios; un mismo candidato puede ser postulado por dos partidos distintos en mayoría relativa, si es el caso de las coaliciones.

Para eso se integran las coaliciones, pero no puede ser postulado por un partido distinto al que la coalición determinó que no se asignaría como es el caso del PRI y el PSD.

Por lo tanto, a este candidato suplente, también se le está negando la posibilidad de que sea registrado por la vía de representación proporcional, por el Partido Social Demócrata, con el mismo argumento que al propietario, que en su momento sí se determinó que su militancia estaba en el Revolucionario Institucional.

Aun cuando la militancia del suplente, no se demostró ser del Revolucionario Institucional y él demuestra que es del Social Demócrata, con lo cual sirve de ejemplo para demostrar cómo no es la militancia la que está determinando la resolución de estos casos ni la que está en juego, bueno, de este caso, ni la que está en juego, sino es lo establecido en el convenio, y eso fue materia de pronunciamiento en el juicio anterior.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Si no hay más intervenciones, le pediría a la señora Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral siete de este año del índice de esta Sala se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Señor Secretario Jesús Espinoza Magallón dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinoza Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 46 de este año, promovido por la agrupación política estatal, defensa permanente de los derechos sociales en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión 7/2014 que revocó el acuerdo 56/04/2014 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, que ordenó de oficio el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento contra la citada agrupación.

En la consulta se propone desestimar los agravios hechos valer por la actora toda vez que la resolución impugnada cumple con el principio de exhaustividad.

Se estima lo anterior en virtud de que el Tribunal responsable no estaba obligado a analizar los motivos de disenso expresados en el recurso de revisión local, dada la revocación al acuerdo citado por la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad electoral en disposiciones legales inaplicables al caso particular.

Por este motivo el órgano jurisdiccional no debía pronunciarse sobre la materia de los mismos, pues hasta en tanto no se regulariza el procedimiento de fiscalización con el dictado de un acuerdo que fundamente correctamente la competencia del Consejo Electoral, es inviable que resuelva al respecto.

Además se considera que el fallo anterior observó el máximo beneficio de la actora, ya que en caso de que el Tribunal responsable analice dichos agravios, estos deben declararse infundados; dado que el tema relativo a las facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización para iniciar de oficio procedimientos en materia de financiamiento ya fue objeto de estudio y pronunciamiento por esta Sala en diversos precedentes en los que resolvió que ese órgano está facultado para proceder de esta manera, lo que conllevaría a confirmar el acuerdo de la autoridad electoral.

Así con base en las consideraciones expuestas, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Secretario.

A su consideración, Magistrados, el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, señora Secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor del proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 46 de este año del índice de esta Sala, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Siendo el orden anunciado, señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, dé por favor cuenta, con el segundo proyecto de resolución que pone a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número seis de este año, promovido por el Partido Progresista de Coahuila en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del referido Estado, la cual confirmó el acuerdo 36 del 2014, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, impugnado por el mencionado Instituto Político.

La pretensión del partido promovente, consiste en que se revoca la resolución impugnada, y con ello el Instituto Electoral admite el registro de su lista de candidatos por el principio de representación proporcional, en los términos en los que la propuso, es decir, que en la primera diputación por el principio de representación proporcional que le corresponda, se asignará a la fórmula de candidatos a diputados registrados por el principio de mayoría relativa, y que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo distrito, y que no hayan alcanzado la asignación por mayoría relativa, y que si aún hubiese diputaciones de representación proporcional por asignar, se siga al orden descendente de mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa en el Estado y que por supuesto no hayan obtenido el triunfo.

Ahora bien, el Tribunal responsable al resolver la impugnación en comento, concluyó entre otras cosas, que no había argumento alguno en el cual se alegara una indebida interpretación por parte del Instituto Electoral, de los preceptos en los cuales se fundó la negativa en cuestión, y a su vez, que tampoco se plasmaron argumentos tendentes a evidenciar una falta de adecuación entre los motivos aducidos por dicho órgano administrativo, al emitir el acuerdo de referencia, y los fundamentos empleados.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, la ponencia advirtió que el partido progresista sí presentó un argumento de dicha naturaleza, mismo que el

Tribunal responsable omitió analizar con argumentos de fondo. Por tanto, al estar acreditada la violación reclamada por el citado instituto político en este juicio, se propone revocar la resolución impugnada, y dado que actualmente el proceso electoral en el estado de Coahuila se encuentra ya en la etapa final de campañas, también se propone en plenitud de jurisdicción analizar si efectivamente el acuerdo 36 carece de la debida fundamentación y motivación en los términos expuestos por el partido de referencia.

Ahora bien, por lo que ve al tema central de esta controversia, la ponencia, tras un análisis del marco constitucional que rige el Sistema de Representación Proporcional en las entidades federativas, concluyó que el artículo 116 constitucional, otorgó un margen de libre configuración a las legislaturas locales, para definir sus propias reglas en esa materia, así como también los esquemas relativos al registro de listas de los partidos políticos.

Igualmente, tras un examen del sistema de listas de representación proporcional establecido por el legislador local de Coahuila, se advirtió que el marco electoral vigente en dicha entidad, obliga a todos los partidos políticos, a registrar una lista con nueve fórmulas de candidatos en un orden de prelación determinado por estos, señalando además el apellido paterno, materno y nombre completo de los candidatos registrados.

Se establece igualmente que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional y que la lista deberá integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto de manera alternada.

Así mismo, no se advirtió que la Constitución del estado y el Código Electoral hagan posible la definición de las listas de representación proporcional de los partidos políticos una vez concluida la jornada electoral, es decir, el legislador excluye la posibilidad de que el elector a través de sus votos altere no sólo la integración de las listas presentadas por los partidos políticos, sino también su orden de prelación.

De tal suerte la lista propuesta por el Partido Progresista no cumple con las características del sistema establecido por la Constitución y el Código Electoral Local, cuyas reglas no están a disposición de la normativa interna de los partidos políticos, sino que, por el contrario, las mismas son de orden público y carácter general para toda la entidad, ello en el marco establecido por la Constitución federal.

Así se garantiza que tanto los partidos políticos, como los ciudadanos tengan las certezas sobre los candidatos que van a elegir, así como de la reglas que se aplican al sistema de representación proporcional.

En ese orden de ideas la ponencia propone también revocar el acuerdo 36 de este año.

Si bien es cierto que el Instituto Electoral se basó en fundamentos aplicables al caso concreto. También lo es que resultaba necesaria una motivación clara y exhaustiva que diera respuesta suficiente al planteamiento del actor, esto es que contestara por qué la lista de representación proporcional presentada por el Partido Progresista no se subsumía al modelo previsto por la Constitución y el Código Electoral del estado de Coahuila.

Así como también por qué la configuración de la lista de representación proporcional no está a disposición de la autonomía de los partidos políticos.

En autos se advierte la copia certificada del diverso acuerdo 45 de este año, también emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local el pasado 16 de junio, en el cual en cumplimiento a la ejecutoria que aquí se cuestiona tuvo al Partido Progresista por no presentada la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en razón de que dicho instituto político omitió presentar las listas de referencia.

Sin embargo, al resultar para la ponencia fundado el agravio en el cual el referido instituto político reclamó la violación formal antes expuesta. Se concluye que si la resolución impugnada fue revocada, del mismo modo deben anularse los efectos de la misma, entre los que destaca el referido acuerdo 45.

Así mismo, en atención a que se concluyó con plenitud de jurisdicción revocar el acuerdo 36.

La ponencia propone que le otorgue al Partido Progresista un plazo de 24 horas para que presente una lista de candidatos en los términos que se señalan en el proyecto del que se da cuenta y en virtud de lo anterior de igual se propone que se le ordene al Instituto Electoral que una vez que el aludido instituto político presente el listado de candidatos de referencia acuerde lo que en derecho corresponda y publique su acuerdo de forma inmediata en los términos previstos por el numeral 149 del Código Electoral del Estado de Coahuila y a través de su página de internet.

Es la cuenta, señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

A su consideración el proyecto de la cuenta, Magistrados.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este tercero y último caso, nos permitió también o nos dio la oportunidad de revisar una parte del sistema electoral de Coahuila.

Como les dije, básicamente hay que definir tres cosas del sistema electoral: la circunscripción.

En el caso de la representación proporcional, la circunscripción es toda la entidad y es una circunscripción plurinominal, se presenta una lista con un número plural, diverso, una cantidad, en este caso, de nueve fórmulas de candidaturas.

El Congreso se integra con 25 diputados, 19 de ellos se eligen por la vía de la mayoría, y nueve de ellos por la vía de la proporcionalidad.

Esta elección por la vía de la proporcionalidad, como les digo, tiene una circunscripción que es de toda la entidad y la fórmula electoral es lo que está a debate en este caso, la

fórmula electoral para registrar la lista, una parte de la lista de representación proporcional.

El Partido Progresista de Coahuila presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, una propuesta para que su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se determinara de la siguiente manera, y la voy a leer tal cual.

Se abren comillas: "La primera diputación por el principio representación proporcional que le corresponda al Partido Progresista de Coahuila, Pro, se asignará a la fórmula de candidatos a diputados registrados por nuestro partido por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido en mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo distrito, y que no hayan alcanzado la asignación por mayoría relativa.

"Si aún hubiese diputaciones de representación proporcional por asignar, se seguirá el orden descendente de mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila, y que por supuesto no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa". Se cierran comillas.

Esto es el Partido Progresista hacía depender la determinación de su lista de nueve fórmulas de candidaturas por la vía de representación proporcional, de la intervención del votante.

Sería el número de votos en un orden de mayor a menor, la regla que definiría quiénes de los 16, cuáles de las 16 fórmulas registradas por ese partido para mayoría relativa, se considerarían las nueve primeras, como parte de la fórmula. ¿Y en qué orden? Pues en el orden también de la votación, en orden descendente.

Esto es el votante en su conjunto, quien determinaría, como les dije, quién es y el orden en que integrarían la lista de representación proporcional.

Esa es la propuesta o esa era la propuesta del Partido Progresista.

Para determinar si es válida o no esa fórmula, tuvimos que revisar el andamiaje constitucional y legal del estado de Coahuila, y también federal, dicho sea de paso, tiene la misma estructura el de Coahuila que el federal.

Y llegamos a la conclusión de que esta propuesta del Partido Progresista no cumple ninguna de las exigencias y no se ajusta al modelo de fórmula electoral por lista de representación proporcional que prevé la ley electoral en Coahuila, ¿y cuál es este modelo?

Este modelo se conoce en la doctrina como de lista cerrada y bloqueada, ¿por qué se denomina así? Porque tiene como característica que es el partido político el que bajo su voluntad define quiénes son los candidatos, quiénes integran las fórmulas de las candidaturas.

También es el partido político el que establece el orden de prelación de esas fórmulas, es decir, el orden en el que le aparecen al ciudadano en su boleta, cuando vayan a votar

fíjense que tienen del otro lado de la boleta una lista que se llama de representación proporcional y que va en un orden, en este caso del uno al nueve.

Ese orden en un sistema de lista bloqueada lo define el partido político. Y si este sistema también es de lista cerrada, el partido político determina los nombres y apellidos de quiénes integran ese listado.

Como ven esto no es consistente, no se corresponde a la propuesta del Progresista, porque el Progresista hace depender el quién y el orden de los votos de los ciudadanos. Ese es otro tipo de lista, no es cerrada y bloqueada.

Quizás sea válida, es más, ¿existe en ese tipo de listas? Sí existen, ¿que pueden tener validez? Sí, pero en otros órdenes normativos, no en el de Coahuila.

Como recordarán, la definición de sistema electoral implica que se defina un conjunto de normas generales, quiere decir que rijan a todos por igual en donde se establezca el proceso de cómo los ciudadanos definen sus preferencias y éstas se traducen en votos, y cómo estos votos se traducen en escaños o curules.

En el caso de Coahuila el ciudadano va a votar por un partido político de manera directa, categórica a través de mayoría relativa. Y esos votos sumados en un conjunto de votación válida después de hacer ciertos cálculos, son los que nos van a indicar en qué proporción le corresponden a las diferentes partidos, curules de representación proporcional.

¿Y a quiénes se van a asignar? Pues a los que se hayan registrado en una lista que en Coahuila tiene que estar integrada por nueve fórmulas en donde se definan los nombres de los candidatos o candidatas propietarios y suplentes, además en donde haya un orden de prelación pre-establecido, dividido por segmentos además de dos candidaturas, una de cada género, y que en cada uno de los segmentos de la lista, exista una candidatura de género distinto y de manera alternada.

Esto es, si en la fórmula se inicia con candidaturas de mujeres, el segundo lugar tendrá que ser de hombres, y así sucesivamente o viceversa; pero tiene que ser de género distinto, de manera alternada en un orden de prelación con nombres y apellidos y además de nueve y nueve establecidos por el partido político y dentro de estos nueve hay una limitante: que no pueden registrar a más de tres candidatos propietarios o suplentes por ambos principios, por mayoría y representación proporcional.

Una de las implicaciones que tiene la propuesta del Partido Progresista, es que si tomáramos las 16 fórmulas que registraron por mayoría relativa y esas las vamos a ordenar en función de los votos como lista de RP y la lista de RP se integra por nueve y los nueve que tengan más votos en orden descendente, pues estaríamos replicando 18 candidaturas.

Cada fórmula acuérdense que es de propietario y suplente; 18, y por lo tanto ya, tampoco esa regla se respeta, el que no sean más de tres.

Entonces, se contrasta, primero se analiza el andamiaje constitucional legal, se define cuál es el sistema de listas en Coahuila, las reglas aplicables, se contrastan con la propuesta de partido progresista, y además se señala que al tratarse de reglas del sistema electoral, pues éstas no están a disponibilidad de los partidos.

Los partidos políticos en ejercicio de su autonomía no pueden definir qué tipo de listas quieren, porque esto rige a todos los partidos políticos, esto le da certeza a la ciudadanía sobre cuáles son las reglas que se van a aplicar.

Si le permitiéramos al Partido Progresista registrar esto, supongamos que estamos en un sistema donde cada quien, bajo su autonomía puede registrar lo que quiere, pues probablemente tendríamos tantas propuestas como partidos políticos y coaliciones haya. Y eso no le daría a veces quizá ni al mismo trato al ciudadano, porque como tenemos un sistema de voto donde sólo se vota por mayoría, pues cómo se asignen los curules de RP para el votante del Partido Progresista, pues por descendente, de mayor a menor votación.

Si el Partido Progresista plus, por decir algo, por otro partido, dice: Yo los voy a definir en función de sus votos divididos entre dos y primero el género mujer. Ya hay otra serie de reglas.

Cómo se traduce el voto del ciudadano que votó por Progresista plus, pues va ser distinto al de Progresista, ¿por qué? Porque siempre va a tener prevalencia para el Progresista plus el género femenino, por decir algo. Y eso no es la misma regla para el progresista, porque ese es voto, independientemente del género.

Ahí vemos la complejidad y por qué los sistemas electorales deben estar explícitos, definidos. Es posible en otros sistemas que haya listas no cerradas, no bloqueadas, sí hay modelos en este mismo país, se citan aquí la legislación de Nayarit, del Distrito Federal, de Chihuahua en donde los partidos políticos, pero todos pueden optar por un sistema de lista o se define otro sistema de lista, que necesariamente es cerrado y bloqueado, y los partidos pueden registrar candidatos de representación proporcional en una porción, y otros se van a definir a partir del voto de mayoría.

Si es válido, pero debe estar establecido en la legislación electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Magistrado.

De no haber otra intervención, señora Secretaria, por favor, tome la votación del asunto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Arcelia Lujano Díaz: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Arcelia.

En el juicio de revisión constitucional electoral seis de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en los términos señalados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 45 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila por las razones señaladas en la propia sentencia.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 36 emitido el pasado 25 de mayo del año en curso por citado Consejo General por las razones que también se exponen.

Cuarto.- Se le otorga al Partido Progresista de Coahuila un plazo de 24 horas para que presente ante el referido Instituto Electoral su listado de candidatos a diputados de representación proporcional en los términos que se especifican en la propia ejecutoria.

Quinto.- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila en los términos que también se precisan en la sentencia de mérito.

Y así terminamos el estudio, análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública.

Y siendo las 14 horas con 43 minutos, se da por concluida la misma.

Muchas gracias a todos.

---o0o---